

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE NÚMERO E-149/2020.

En Sevilla, a 17 de diciembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante, TADA), presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente E-149/2020, en materia de recurso electoral, como consecuencia del escrito y documentación adjunta presentado -a través del Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía- con fecha 10 de noviembre de 2020, por ■■■, con D.N.I. n° ■■■ (si bien en el formulario dice actuar como representante del mismo ■■■), que tuvo entrada el día 25 del mismo mes y año en el Registro del TADA, contra la Resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■ (Acta n° ■■■, proceso electoral 2020), de fecha 3 de noviembre de 2020 y notificada el día 5 del mismo mes y año, en virtud de la cual se procede a resolver sobre las impugnaciones y reclamaciones planteadas a las votaciones a personas miembros de la Asamblea General (entre ellas la del propio recurrente), en relación al proceso electoral aperturado en la citada Federación, y siendo ponente el vocal de esta Sección Competicional y Electoral del TADA, don Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En la indicada fecha de 10 de noviembre de 2020, el recurrente presentó a través del Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía, junto a formulario genérico (no el preceptivo ANEXO VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre), escrito en virtud del cual procedía a recurrir el Acta-Resolución n° ■■■ de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■ de fecha 3 de noviembre de 2020 (notificada el 5 del mismo mes), en la que se desestimaba la previa reclamación formulada por el mismo y en la que impugnaba, considerándola nulo, el resultado del proceso de votación a personas miembros de la Asamblea General de la ■■■, publicado el día 26 de octubre de 2020, por supuesta vulneración de los arts. 5 y 13 del Reglamento Electoral.

Así, sobre la base de lo expuesto, el recurrente, sustentó dicha reclamación previa en cuatro grandes motivos de incumplimiento, mismos en los que ahora apoya su recurso ante el TADA en el marco de la nulidad de actuaciones que interesa, a saber:

- 1.- Falta de publicidad del sorteo, por celebración un día antes de la fecha establecida en el Reglamento.
- 2.- Falta de publicación de listado de interventores.
- 3.- Irregular y extemporánea modificación del listado definitivo de candidatos al censo.
- 4.- Vulneración de lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento Electoral.



SEGUNDO: Efectivamente, en fecha 3 de noviembre de 2020 y en Acta-Resolución nº ■■■ de referencia, la Comisión Electoral ■■■ procedió a desestimar íntegramente la reclamación presentada por el interesado, rebatiendo punto por punto cada uno de los cuatro motivos en que fundamentó su impugnación y, en consecuencia, la nulidad de actuaciones que interesaba, dándose -en aras del principio de economía procesal- al presente momento por reproducido el contenido de la citada resolución, obrante como no en el expediente federativo.

TERCERO: En el "SOLICITO" de su escrito de recurso, el recurrente interesó igualmente "*suspender el proceso electoral hasta en cuanto se resuelva sobre la nulidad de actuaciones aquí denunciada*", lo que conllevó pues a la necesaria tramitación de incidente cautelar, que resultó desestimado por esta Sección en su reunión del pasado 27 de noviembre de 2020 y fue oportunamente notificado al recurrente según obra en el expediente.

CUARTO: Se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente federativo, tras oportuno traslado del mismo por parte de la Comisión Electoral de la ■■■ en fecha 30 de noviembre de 2020, expediente que, por razones de economía procedimental, se da ahora íntegramente por reproducido, sin perjuicio de haber señalado en el cuerpo de la presente resolución alguno/s de los documento/s que lo integran.

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Entrando en el fondo del asunto y, en concreto, en los diferentes motivos ó incumplimientos que han sido alegados por el recurrente, habría que comenzar por el relativo a la supuesta falta de publicidad del sorteo para la conformación de las mesas electorales, dado que aduce el recurrente, que el mismo, en un marco de opacidad y falta de transparencia, se llevó a cabo un día antes del día previsto según establece el Reglamento Electoral ■■■ (art. 13), debiendo haberse efectuado el mismo de la proclamación provisional de candidatos a personas miembros de la Asamblea Electoral.

Éste primer motivo de impugnación ha de decaer, a juicio de este Tribunal, por una cuestión clara, coincidiendo con lo alegado por la Comisión Electoral en la Resolución recurrida. Efectivamente, sin perjuicio de que, de inicio, la configuración del sorteo para la conformación de mesas pudiere resultar contraria a las previsiones del Reglamento electoral federativo en cuanto al día exacto de su celebración (conforme a lo dispuesto en el precitado art. 13), y que, en consecuencia, pudiera entenderse que la celebración final del mismo ha conculcado la norma, lo cierto es que el recurrente, debió haber impugnado precisamente la convocatoria del proceso y el calendario electoral aprobado en este particular extremo, convocatoria y calendario que, efectivamente, fueron oportunamente aprobados en su día y publicados desde el inicio en la web federativa dentro del espacio electoral reservado para ello. De tal manera, el calendario devino en firme, y así, en lo que se refiere al día concreto para la celebración del



sorteo de referencia, hemos de entenderlo definitivo y conforme a derecho, precisamente porque su publicidad, repetimos en cuanto al día de su celebración, se encontraba predeterminada en el calendario aprobado y a la sazón no impugnado. No cabe pues ahora, con base en la nulidad radical que predica el recurso, pretender “reabrir” ese conducto impugnatorio, lo que nos conduciría a reconocer a dicha argumentación jurídica, como una suerte de salvoconducto universal para la revisión de cualquier aspecto del proceso, sin sometimiento a plazos procedimentales. Ello, conforme a los elementales principios de legalidad y seguridad jurídica, puntales básicos de nuestro ordenamiento y, por ende, de los procedimientos de la naturaleza como el que nos ocupa.

En relación al segundo motivo, relativo a la falta de publicación en la web federativa del listado de interventores designados por las diferentes candidaturas, sin perjuicio de haber constatado que, efectivamente y al menos en la revisión que de la citada plataforma ha realizado este Tribunal, no consta publicada la citada lista ni la ausencia de nombramientos existentes a este respecto (publicación que se contiene en el calendario electoral en el día 31 de la fase primera), la mera ausencia existente según ha constatado la Comisión Electoral y el hecho de que el interesado, en su eventual condición de candidato no hubiere designado ninguno a tal efecto, hace decaer de plano el presente motivo, que, por intrascendente en el sentido apuntado, hemos pues de rechazar.

Con respecto al tercer motivo, concerniente a la supuesta irregular modificación del listado de candidatos, coincide plenamente este Tribunal con lo alegado en la Resolución recurrida, no teniendo relevancia la omisión contenida que posteriormente y de oficio fue subsanada por la propia Comisión (acta nº [REDACTED] de fecha 15 de octubre 2020), no habiendo existido pues vulneración de garantía electoral alguna conforme a lo ordenado por la Comisión tras la detección del error. Ninguna virtualidad tiene pues la nulidad que se aduce por el recurrente, debiendo de nuevo decaer el motivo.

De igual manera hemos de proceder respecto del cuarto y último motivo de impugnación, en el sentido de la carencia efectiva de relevancia, desde el prisma del respeto a los derechos y garantías electorales, que impregna el mismo, dado que, no existiendo efectivamente interés directo del recurrente en la eventualidad acontecida, ni tan siquiera los propios clubes afectados por el empate acontecido han impugnado la decisión. El motivo en consecuencia también es rechazado.

Analizados pues todos los puntos o motivos en que se sustenta el recurso interpuesto, análisis que se ha realizado en términos de legalidad electoral y teniendo siempre presente el principio de seguridad jurídica, así como los propios de objetividad y transparencia del proceso, debe proceder sin más la desestimación del recurso.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar íntegramente el recurso presentado por [REDACTED], con D.N.I. nº [REDACTED], contra la Resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de [REDACTED] (Acta nº [REDACTED], proceso electoral 2020), de fecha 3 de noviembre de 2020, que por ello hemos de entenderla procedente y conforme a derecho.



La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente, a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

